

26 ABR 2018

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-TAMPS-585/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-585/17** con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de fecha 13 de abril de 2018, misma que a la letra señala lo siguiente:

“10. Resolutivos.

Primero. Se declara **improcedente y se desecha de plano** el recurso ciudadano por cuanto hace a la impugnación de la queja identificada con la clave del expediente CNHJ-TAMPS-322/2018 por existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio y se **ordena** a la Comisión Nacional de MORENA emitir la resolución correspondiente en las quejas identificadas con la clave CNHJ-TAMPS-585/2017, CNHJ-TAMPS-320/2018 y CNHJ-TAMPS-321/2018, en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio relacionado con la supuesta omisión de la responsable de emitir el acuerdo que designe el candidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en virtud de que no tiene facultades para ello...”

Siendo que los efectos de dicha sentencia son los que a continuación se citan:

“9. Efectos.

*Al acreditarse la omisión alegada, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de MORENA que dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, concluya la sustanciación y dicte la resolución que en derecho proceda en las quejas interpuestas por el recurrente identificadas con la clave de expediente CNHJ-TAMPS-585/17, CNHJ-TAMPS-320/2018 y CNHJ-TAMPS-321/18...”.*

Por lo que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio cuenta del recurso de queja presentada por los CC. **CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO, SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS y HÉCTOR IVÁN SILVA CASTILLO**, recibido en fecha 04 de septiembre de 2017, en contra de los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ, ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO y ELVIA OLVERA**, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 04 de septiembre de 2017, se recibió un recurso de queja vía correo electrónico por los CC. **CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO, SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS y HÉCTOR IVÁN SILVA CASTILLO**, en contra de los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ, ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO y ELVIA OLVERA**, mediante el cual expresó supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- II. Por acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2017, se previno el recurso de queja, al haber encontrado deficiencias al mismo, el cual fue notificado a los quejosos.
- III. El 13 de diciembre de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-TAMPS-585/17**, mismo que fue notificado debidamente a las partes, dándole a la parte demandada el término correspondiente para su debida contestación, con la salvedad de la C. **ELVIA OLVERA**.
- IV. La parte demandada, es decir, los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, respondieron a la queja interpuesta en su contra en fecha 20 de diciembre de 2017, vía correo electrónico.

- V. Al no ser posible notificar a la C. **ELVIA OLVERA**, se solicitó a los quejosos señalaran la dirección para emplazar, misma que fue remitida a esta Comisión.
- VI. Por sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de fecha 13 de abril de 2018, se orden a esta Comisión se resolviera en un término de 10 días naturales, indicando que resultaba prescindible la notificación a la C. **ELVIA OLVERA**. La Sentencia referida fue notificada a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el 16 de abril de 2018.
- VII. Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018, se procedió a señalar la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 19 de abril de 2018, a las 11:00 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA. Además se tuvieron por admitidas las pruebas de las Partes.
- VIII. El 19 de abril de 2018, a las 11:20 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no compareció ninguna de las Partes; sin embargo se desahogaron las pruebas ofrecidas por las mismas, con la salvedad de la testimonial que se declaró desierta por falta de interés.
- IX. Finalmente, turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-585/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de diciembre de 2017.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico

dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de los quejosos como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De los hechos descritos en la queja presentada por la parte actora, se desprenden los siguientes agravios:

- Uso indebido de los recursos del Partido; e
- Incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pag. 5 Jurisprudencia (Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada, es decir, los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, dieron contestación al recurso de queja interpuesto en su contra de manera individual, de donde se desprende lo siguiente:

❖ **ANDRÉS PONCE SALAZAR:**

- Es mentira lo que señalan los quejosos.

❖ **JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA:**

- Fue un acuerdo de la Asamblea Nacional se aprobó la figura del enlace auxiliar para los Estados fronterizos.
- Es falso que se le impidiera al C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO.

- Que se tenía planeada una afiliación masiva para el Municipio de Altamira y Ciudad Madero, por lo que se emitió el mensaje para invitar a la militancia a sumarse.

❖ **JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ:**

- No es la primera vez que tienen opiniones diferentes con 02 de los quejosos.
- Que se les solicitó no convirtieran las oficinas del partido en espacios para el proselitismo de un candidato.
- Que las reuniones que refieren terminaban en enfrentamientos verbales, gritos y división de los asistentes.

❖ **ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO:**

- Es falso y no tiene nada que expresar.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **TÉCNICA**, consistente en diversas fotos de una conversación de la plataforma denominada *Whatsapp*.
- Las **TÉCNICAS**, consistentes en diversas fotos, impresiones de correo y notas periodísticas.
- La **TÉCNICA**, consistente en diversos videos y audios.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de las CC. MIRIAM RUÍZ PÉREZ y NAYELI LÓPEZ DE LEÓN.

Por la demandada:

Los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO** ofrecieron por su parte las siguientes pruebas:

- La **TÉCNICA**, consistente en un video.
- La **TÉCNICA**, consistente en diversas fotos.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en un acta levantada en fecha 28 de octubre de 2017 en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Cabe señalar que, durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

Por las Partes:

- 1) Las **TÉCNICAS**, exhibidas en sus escritos de queja y contestación, respectivamente, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por la parte actora:

- La **TESTIMONIAL**, a cargo de las CC. MIRIAM RUÍZ PÉREZ y NAYELI LÓPEZ DE LEÓN, fue declarada desierta por falta de interés.

Por la parte demandada:

- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en un acta levantada en fecha 28 de octubre de 2017 en Ciudad Madero, Tamaulipas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, consistentes en el uso indebido de los recursos del Partido e incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

3.5 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de queja:

“HECHOS

1.- El secretario de finanzas de morena estatal José Luis Mederos Martínez perteneciente al distrito 8 de Tampico nos hace llegar a algunos pocos militantes activos de la oficina distrital de vinculación estatal, un mensaje de WhatsApp con el comentario de una reunión que se llevaría a cabo el día jueves 27 de julio del año en curso, y donde termino presentando a la enviada de México ELVIA OLVERA auxiliar de coordinación que entre otras cosas, el secretario José Luis Mederos

Martínez menciona que por cuestiones de falta de presupuesto se tomaría la oficina como casa habitación para estancia de la señora Elvia Olvera y todo su equipo, al parecer familiares de ella, lo cual por sentido común y cortesía, estuvimos de acuerdo, actuando de buena fe, sin requerirle nada en particular. En este punto es necesario mencionar, que ella nos comenta: “que de ninguna manera venía a involucrarse en los aspectos políticos locales ni tener favoritismos para nadie”.

(...)

3.- El día 2 de agosto el ciudadano Erasmo González Robledo se presentó con un grupo muy grande de gente ante las oficinas de morena en madero, con la finalidad de afiliarse al partido en conjunto para con sus simpatizantes, pero les cerraron las puertas de la oficina. Cabe mencionar que en la entrada se encontraba el señor regidor de nombre Andrés Ponce Salazar donde se muestra en videos, su negativa y dejás afuera a ESAS PERSONAS que querían incorporarse al movimiento. De la misma forma y conducta, aparece en el video el asistente del regidor Isaac Fernando Rincón Treviño y que lejos de sumar, restan con ese tipo de CONDUCTAS...

(...)

Ya para ese entonces entendíamos que todos y cualquiera que quisiera librarse del actuar parcial al interior de la oficina, habitada por la señora Elvia Olvera, y operada, por el secretario de finanzas José Luis Mederos Martínez como por Juan Guillermo Nolasco Aoyama secretario de comunicación solo era posible si apoyábamos o trabajábamos para Adrian Oseguera.

4.- El día 3 de agosto aparece una desplegado en la oficina de morena madero donde hablan de una suspensión a la junta de todos los viernes, así como en las redes sociales en la página “Morena la esperanza de ciudad madero” A lo cual, nosotros, no estuvimos de acuerdo, ya que en las juntas se planean las brigadas para sumar a más gente y ver las estrategias para la continuidad de los comités seccionales...

(...)

8.- Hacemos mención que solicitamos apoyo para que el viernes 25 de agosto estuviera presente, el c. ENRIQUE TORRES, que es el presidente del comité del estatal de morena ya que presentíamos que las puertas de la entrada de la oficina estarían cerradas y para evitar

cualquier provocación, dimos informe de lo que podía ser una posibilidad latente y efectivamente, el 25 de agosto, nos encontramos con el candado puesto y con el siguiente letrero que decía: “aspirantes por favor abstenerse de ingresar a las oficinas de morena por instrucciones del lic Andrés Manuel López obrador por estar en tiempo de veda electoral “interna” morena madero atentamente, a lo cual decidimos llamar al presente torres que por un sentido de dignidad a nosotros mismos, nos auxiliara y autorizara abrir con un cerrajero para lograr entrar y de manera simbólica continuar con el desarrollo de nuestras juntas sin embargo no somos omisos a que se pudiera considerar como un daño en la propiedad del partido...

9.- El día viernes 25 de agosto la gota que derramo el vaso, PASANDO a mayores y subiendo de tono por parte de un grupo de personas encabezadas por el regidor Andrés Ponce Salazar OPERABAN ALREDEDOR DE LA OFICINA... y quien manda AUTORITARIAMENTE a la policía FUERZA TAMAULIPAS MINTIENDO que hubo golpes dentro de las oficinas y con el falso reporte de riña en morena madero, llegando a la bajeza, PERVERSA E IRRESPONSABLE DE PROVOCAR UN DAÑO MAS GRAVE SI LAS COSAS SE HUBIESEN SALIDO DE SU CAUCE, POR ELLO NOSOTROS FUIMOS PACIFICOS Y PRUDENTES. PERO QUE EVIDENTEMENTE, LA IMAGEN DE MORENA ANTE LOS VECINOS QUE SALIERON para VER LA PATRULLA, COMO con LOS OFICIALES QUE FUERON TESTIGOS DEL PROCEDER MAÑOSO DEL REGIDOR, FUE DAÑADA...”

Pruebas exhibidas por la parte actora:

- 1) La **TÉCNICA**, consistente en 12 fotografías de las cuales se puede apreciar varias personas conglomeradas y una persona con un chaleco con la inscripción de “morena CD. MADERO”; otra con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 con una cartulina que señala lo siguiente: “*Los invitamos a sumarse a la brigada masiva en la ciudad de Altamira el día 4 de agosto 2017. Punto de reunión en la VII Oficina Municipal ubicada en ***. Por tal motivo la reunión se suspende hasta nuevo aviso.*”; otra cartulina con la leyenda de: “*¡¡¡¡¡Aspirantes!!!! Por favor abstenerse de ingresar a las oficinas de MORENA. Por instrucciones del Lic. Andrés Manuel López Obrador. Por estar en tiempo de VEDA electoral...*”; un par de ellas, donde se puede ver que hay una camioneta de la policía estatal y dos policías, uno del sexo masculino y uno del sexo femenino, así como otra persona, en las inmediaciones de lo que se supone es una casa del partido; unas personas

realizando una llamada y grabando la misma; varias personas reunidas en un patio de una casa.

- 2) La **TÉCNICA**, consistente en 11 fotografías de la plataforma denominada *Whatsapp*, en las que se puede apreciar diversas fechas como son: 03 de agosto (sin señalar el año), 24 y 25 de junio de 2017, 16, 26 y 27 de julio de 2017, 01, 04, 10, 18 y 25 de agosto de 2017; y 01 y 08 de septiembre de 2017; de los cuales se desprende la continuación del trabajo y la invitación a la brigada del 04 de agosto, con la suspensión de las reuniones de los viernes hasta nuevo aviso con una respuesta de inconformidad en el grupo "*Morena La Esperanza de Ciudad Madero*"; en el denominado "*Aoyama*" y "*MEDEROS*", se hace referencia a cuestiones de quejas, reuniones, y acceso a la oficina enlace en Madero.
- 3) La **TÉCNICA**, consistente en fotografías de un correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2016 dirigido a los Presidentes tanto del Comité Ejecutivo Estatal como al del Consejo Estatal, señalando la desaparición del equipo de sonido; así como de otro correo electrónico del 29 de abril de 2017 de parte del C. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA al C. **SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS**, en el cual le manifiesta que se llegó a un acuerdo respecto de los Comités Municipales, por lo que se contará con una oficina de vinculación en cada una de las cabeceras de los 08 distritos electorales federales a cargo de los Consejeros Estatales con un responsable con el fin de continuar con el trabajo, y una lista de personas.
- 4) La **TÉCNICA**, consistente en varias notas periodísticas; una tiene el título de "*Ex diputado priista y empresario buscaran candidatura en MORENA*" en la cual se señala que el C. **ANDRÉS PONCE SALAZAR** da a conocer la realización de una consulta y quien resulte mejor posicionado será el postulado a la Alcaldía; otra tiene el título "*Va Madero por familia Oseguera*" de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se señala que se deben 23 millones de pesos de predial.
- 5) La **TÉCNICA**, consistente en varios videos y audios:

- VIDEOS:

- a) Video que se titula "*REGIDOR ANDRÉS PONCE_2 editado*" con duración de 00:50 segundos en el cual aparece el C. **ANDRÉS PONCE SALAZAR**, por así señalarlo el propio video, rodeado de mujeres y hombres, pero sin que se entienda que están diciendo.
- b) Video "*Delegado 8 distrito Oscar Rosales 2 de agosto*", con una duración de 02:41 minutos, en el que se aprecia una casa con enrejado color vino y la

inscripción “VII Oficina Distrital Vinculación Estatal” así como una manta con el logo de MORENA y la imagen de AMLO; a fuera de la casa hay un hombre del sexo masculino narrando la situación del uso de dicho inmueble, y varias personas que al parecer no pueden acceder al mismo.

- c) Video “*Erasmus González Robledo esperando en Puerta 2 de agosto*”, con una duración de 00:13 minutos, en el que se observan varias personas entrando y saliendo de un inmueble identificado como casa del partido MORENA.
- d) Video “*Isaac Fernando Rincon Treviño 2 de agosto*”, con una duración de 01:02 minutos, en el que se puede observar una persona del sexo masculino hablando con diversas personas y aludiendo que entrarían de 05 en 05 para afiliaciones.
- e) Video “*Regidor de Morena Andrés Ponce 2 de agosto*”, con una duración de 00:52 minutos, en el que se observa una persona de camisa blanca quien parece ser el Regidor, a las afueras del inmueble señalado como casa de MORENA, la cual se encuentra cerrada, quien es abordado por varias personas, entre ellas hombres y mujeres, sin que se pueda entender lo que hablan.
- f) Video “*25 de agosto entrega la lista al salir del patio de la oficina distrital de vinculación estatal*”, con una duración de 00:45 minutos, en el que se observan varios hombres y mujeres sosteniendo una lista en relación con el cierre de las oficinas y la puesta de un candado.
- g) Video “*25 de agosto mal intencionado reporte de riña contra la oficina distrital de vinculación estatal por Andrés Ponce*”, con una duración de 02:09 minutos, en el que hay varios policías y una camioneta de la policía estatal, acercándose a un zaguán de color vino quienes se retiran, así como varias personas reunidas en el patio de una casa.
- h) Video “*25 de agosto se repone el candado de la oficina distrital de vinculación estatal*”, con una duración de 00:49 minutos, en el que aparece una persona del sexo femenino colocando un candado en un zaguán de color vino.
- i) Video “*25 de agosto video de Carlos Turrubiates con Miguel Santoyo y Francisco Maldonado*”, con una duración de 00:27 minutos, mismo que esta de cabeza y se aprecia un automóvil con 02 personas del sexo masculino

abordo y quien graba menciona que la llave a quien se la entrega, aludiendo los que se encontraban en el coche que al Consejo.

- AUDIOS:

- j) Audio señalado en la Carpeta de 25 de Agosto “*Captura de pantalla y audio del 25 de agosto*”, mismo que no pudo ser reproducido.
- k) Audio denominado “*Grabación Presidente Torres del Comité Estatal*”, con una duración de 03:00 minutos, mismo que parece ser una llamada telefónica entre dos mujeres y dos hombres en el que se hace mención de uno de los quejosos y narra lo sucedido con el horario de oficina, aludiendo que enviaran las fotos al Lic. Artemio de la cartulina que pusieron en la entrada del inmueble de MORENA.
- l) Audio “*Grabación Presidente Torres del Comité Estatal*”, con una duración de 03:41 minutos, en el que se escuchan la voz de dos personas del sexo masculino, diciéndole al interlocutor que debe de hacer, le narra lo sucedido con la policía y la supuesta riña, y saber si se puede hacer algo para continuar con las asambleas de MORENA.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por los CC. **CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO, SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS y HÉCTOR IVÁN SILVA CASTILLO**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; sin embargo la narración de los quejosos resulta ser muy somera, y no como lo refiere lo señalado por el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, no se manifiesta concretamente lo que pretenden acreditar, ya que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues carecen de la mención de uno u otro elemento. Aunado a que algunas no son materia de la litis, tales como la consistente en la impresión de correo electrónico de la desaparición del equipo de sonido, ya que dicho actos fueron realizados en el año de 2016, y la cuestión de la fotografía de la persona en la que se señala que se deben millones de pesos en pago de predio. Asimismo, la prueba marcada con el numeral **5) inciso j)** no puede ser valorada en virtud de que la misma no es posible realizar su reproducción.

Sin embargo, las pruebas **TÉCNICAS** restantes pueden ser concatenadas entre sí, dando indicios de un impedimento en la realización de las actividades en la oficina y su problemática, la cual refieren se encuentra en Ciudad Madero, Tamaulipas, e incluso de la presencia de la policía estatal en las afueras de dicha oficina; existiendo un entorpecimiento a las labores y actividades en dicha oficina

un daño a la imagen del Partido.

La parte demandada dio contestación a los agravios y hechos expuestos por los quejosos de la siguiente manera:

❖ **ANDRÉS PONCE SALAZAR:**

“Con relación a los “HECHOS”:

(...)

Punto Num.3 – *Proporciono un video donde se observa que gente llevada por el C. Erasmo González entra sin ningún problema a las oficinas, por lo cual no sé cómo se me acusa de algo que no sucedió como narraron los quejosos.*

(...)

Punto Num.9 – *declaro que es totalmente falso que un servidor haya llamado a la fuerza pública.*

Al enterarme de que había sucedido un hecho delictivo en la oficina distrital, acudí pero para evitar malas interpretaciones no hice actos de presencia y me mantuve en una tienda de conveniencia que se encuentra a una distancia considerable (200 mts aprox), hasta donde fueron varios compañeros de Morena a cuestionarme del por qué no intervenía y les hice la aclaración que no podía intervenir por ser un servidor público ya que carezco de autoridad sobre la fuerza pública, por ser este un cuerpo policiaco estatal y no municipal.

Al estar en este punto fui abordado por la fuerza pública ya que me reconocieron por ser un funcionario público, ellos me expresaron que su arribo a las oficinas distritales de Morena se debió a que hubo una denuncia ciudadana en la cual se quejaban los vecinos del sector debido a que había mucho escándalo y se escuchaban golpes de martillo así como gritos y que pateaban la reja de la oficina...”

❖ **JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA:**

“Con relación a los “HECHOS”:

(...)

3.- *En este punto quiero aclarar, que es completamente falso que al C. Erasmo González Robledo se le impidiera y para lo cual ofrezco como pruebas de mi intención con el propósito de desvirtuar los hechos narrados por los quejosos, las siguientes...*

4.- *...En el caso mencionado, se tenía planeada una afiliación masiva*

en el municipio de Altamira al que es perteneciente del distrito VII como lo es también Ciudad Madero, por lo cual, la enlace auxiliar Elvia Olvera, me pidió emitir el mensaje para invitar a la militancia a sumarse a la brigada masiva...”

❖ **JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ:**

“Después de revisar los archivos adjuntos al correo electrónico el escrito de fecha 02 de octubre de 2017 presentado ante esta Comisión por los quejosos... les informo que y espero no se malinterprete no conozco, ubico o tengo claro quién es el compañero Carlos Enrique Turrubiates o Turrubiates Carreto; a los compañeros Sergio Ivan Gutierrez Salas y Hector Ivan Silva Castillo ambos abogados los conozco de tiempo atrás y no es la primera vez que tenemos opiniones diferentes acerca del manejo de su comportamiento en el partido y las conductas o señalamientos en las múltiples reuniones en las que hemos coincidido...Y cuyos antecedentes en el trabajo del Consejo Estatal actual y pasado han dejado mucho que desear, su asistencia ha sido inconsistente y que se activa siempre en vísperas de los procesos de selección de candidaturas o elecciones internas, lo anterior es el mayor argumento por el cual a él se le pidió que no convirtiera las oficinas del partido en espacios para el proselitismo de un candidato en lo particular o realizar reuniones (viernes después de las 18:00 p.m.) interminables donde se discutían asuntos que nada tienen que ver con las actividades ordinarias y que si generaban incomodidad a los vecinos y otros militantes. Terminando siempre en enfrentamientos verbales, gritos y división de los asistentes. En repetidas ocasiones se le invito a sumarse a las actividades ordinarias permanentes del partido y reiteradamente las reuniones se manejaban como asambleas donde se ponían a votación o exigían acuerdos, informándole que los acuerdos que fundamentaban el funcionamiento de las oficinas habían salidos del Consejo Estatal y que él no estaba enterado o lo malinterpretaba por no asistir en forma regular a las sesiones del Consejo...”

❖ **ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO:**

“Con relación a los “HECHOS”:

(...)

Punto Num.3 – *Declaro que es totalmente falso y aporto como prueba un video..., donde se aprecia claramente como los conmino a que mantengan el orden y les indico que todos pasaran a afiliarse, pero*

ordenadamente de 5 en 5;...

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en un acta levantada en fecha 28 de octubre de 2017 en Ciudad Madero, Tamaulipas, en la cual aparecen dos de los quejosos como firmantes y varias personas, entre ellos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el representante ante el Instituto Nacional Electoral, así como dos de los demandados, en la cual se llegaron a diversos acuerdos respecto de lo siguiente:

“1. Existirá un encargado de oficina con uso exclusivo de llave de 9am a 6pm horas.

2. Los días que existan asambleas o reuniones existirá una persona que se encargara, hasta que termine la sesión.

3. Todos los militantes podrán hacer uso de esas instalaciones para trabajar, incluso en áreas internas, cuando así lo soliciten.

4. Existirá una secretaria de oficina.

5. En cuanto a la llave del portón se cambie la combinación del candado y se encargase la designada.

6. Que se equipe la oficina con lo necesario tanto en muebles y equipo de oficina, así como papelería, afiliaciones, periódico y demos que sean necesarios.

7. Discusión entre todos del trabajo y actividades propios del Partido.

8. Todos serán responsables de la seguridad de cada militante y compañeros que asisten y laboren allí.

9. Cada lunes a las 9 am habrá reunión de trabajo entre todos los aquí reunidos...”

- 2) La **TÉCNICA**, consistente en diversas fotos, en donde se aprecia el nombre de “*Erasmus González*”, su persona junto con una mujer, dos niños y un adulto mayor, en otra con un hombre de gorra; en otra aparece firmando unas hojas; y en la última con la leyenda “*Porque yo si vivo en Madero, en la encuesta soy primero*”.

- 3) La **TÉCNICA**, consistente en un video con el título “*afiliación de Erasmus González Robledo al partido morena junto con su gente de colonia y padres*”, con una duración de 04:08 minutos de fecha 04 de agosto de 2017, en el que en un principio se observa varias personas alrededor del C. ERASMO GONZÁLEZ saludándolo, y al fondo una casa de MORENA con varias personas adentro, y pareciera que no dejan entrar; sin embargo al final del video se observa y escucha que la persona del sexo masculino que se encuentra resguardando la entrada señala que para las afiliaciones deberán pasar de 05 en 05, y se lo hace saber al

mencionado C. ERASMO.

Valoración de las pruebas: De las pruebas presentadas por los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, la mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; sin embargo dichas pruebas no cumplen con lo dispuesto por el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es decir, no se manifiesta concretamente lo que pretenden acreditar, ya que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a que algunas no son materia de la litis, tales como la consistente en la marcada con el numeral **2)**, misma que no puede ser tomada en consideración.

Respecto de la marcada con el numeral **1)** es un indicio de un acuerdo al que llegaron diversas personas, entre ellas, los CC. **CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO y SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS**, quienes firman el documento, así como los CC. **ELVIA OLVERA OLVERA e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, en presencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas, lo que presupone que llegaron a diversos acuerdos para el uso de las instalaciones, materia de la litis.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que de los agravios identificados en el Considerando 3.4 de la presente resolución resulta infundado el señalado como uso indebido de los recursos del Partido, en virtud de que dentro de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar dicha infracción al realizar la valoración y no cumplir con los requisitos establecidos por la legislación de la materia, no pueden ser consideradas ni hacer prueba plena y no crean convicción en este órgano jurisdiccional intrapartidario, respecto de dicho agravio.

En cuanto al agravio del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, si se puede percibir una trasgresión, toda vez que algunas de las **TÉCNICAS** consistentes en videos, al concatenarse se puede desprender en parte un impedimento a las labores de las oficinas ubicadas en Ciudad Madero, Tamaulipas en el desarrollo de sus actividades, que si bien debe existir un control para evitar aglomeraciones y posibles incidentes, también lo es que el restringir el acceso y el libre desarrollo de las actividades producen un bloqueo en la realización de las mismas, así como la presencia policial un daño a la imagen del partido; por ello, resulta fundado.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por los demandados, es importante destacar que la prueba **DOCUMENTAL** ofrecida de fecha 28 de octubre de 2017, muestra que existieron diversos acuerdos descritos en el apartado correspondiente, para el uso de las oficinas materia de la litis, posteriores a la presentación de la queja materia de esta resolución.

Por lo que, existe una presunción clara que las Partes llegaron a un acuerdo respecto del uso de las instalaciones, materia de la litis, puesto que con posterioridad a dicho acuerdo, no ha habido queja alguna de la que se desprenda que hubo incumplimiento por las Partes al mismo.

Por otra parte, es importante señalar que la trasgresión en la que incurrieron los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, se encuentra estipulada en el artículo 6º del Estatuto de MORENA:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad....”

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso existen elementos para sancionar a los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO,** toda vez que trasgredieron el contenido del artículo 6º inciso h. de nuestro Estatuto, conducta sancionable en términos del artículo 53º en su inciso c., que ya

fue citado en el Considerando anterior.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la

obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;... ”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

- 5. DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3, únicamente resulta fundado el agravio del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, por lo que es procedente es sancionar a los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, en términos del artículo 64º inciso b. del Estatuto de MORENA¹. Asimismo, es pertinente exhortar a las Partes, para que se conduzcan con respeto y que trabajen en unidad a favor de MORENA.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

¹ **“Artículo 64º.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
(...)
b. Amonestación pública;...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara por una parte **infundado** el agravio respecto del uso indebido de los recursos del Partido; y **fundado** el agravio del incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA, de los quejosos, por lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se sanciona con una amonestación pública** a los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. **CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO, SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ SALAS y HÉCTOR IVÁN SILVA CASTILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, a los CC. **ANDRÉS PONCE SALAZAR, JUAN GUILLERMO NOLASCO AOYAMA, JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ e ISAAC FERNANDO RINCÓN TREVIÑO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



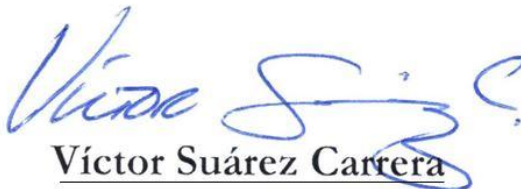
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Tamaulipas. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.